



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 103-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2021. Las 14h39.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0146-M de 08 de julio de 2021 y oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0480-O de 08 de julio de 2021, suscritos por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; ii) Copia certificada de la acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021; y, iii) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de marzo de 2021, a las 11h50, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos doscientos cuarenta y cuatro (244) fojas, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, analista provincial de Asesoría Jurídica de ese organismo electoral desconcentrado, mediante el cual denuncia el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 294 del Código de la Democracia, por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35, correspondiente a la dignidad de Alcalde o Alcaldesa del cantón Las Naves, provincia de Bolívar para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS y de la abogada Shirley Vanessa Espinoza, representante legal de la mencionada organización política<sup>1</sup>.
2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 103-2021-TCE y por el sorteo electrónico efectuado el 29 de marzo de 2021, a las 15h48, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
3. El 18 de junio de 2021, a las 16h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 1 a 252 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 253 a 255 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 302-311 vta. del expediente



4. El 23 de junio de 2021, a las 16h23, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja firmado por el señor Luis Fabián Guano Quille, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h30, conforme razón sentada por la secretaria relatora<sup>4</sup>.

5. Mediante auto de 28 de junio de 2021, a las 16h57, el juez de instancia atendió el recurso de ampliación presentado<sup>5</sup>.

6. La resolución del recurso de ampliación fue notificado el 28 de junio de 2021, a las 18h01, al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos: [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec); [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com); y, [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec); al señor Luis Fabián Guano Quille y su abogado defensor en las direcciones de correo electrónico [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); [luisfabians\\_55@hotmail.com](mailto:luisfabians_55@hotmail.com); al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez *a quo*<sup>6</sup>.

7. El 01 de julio de 2021, a las 16h32, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor Luis Fabián Guano Quille, mediante el cual interpone un recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa 103-2021-TCE; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h38, conforme razón sentada por la secretaria relatora<sup>7</sup>.

8. Mediante auto de 06 de julio de 2021, a las 10h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, concedió el recurso de apelación formulado por el señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35<sup>8</sup>.

9. Con oficio Nro. 097-2021-KGMA-ACP de 06 de julio de 2021, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió a Secretaría General el expediente de la causa No. 103-2021-TCE<sup>9</sup>.

10. Mediante acta de sorteo No. 130-06-07-2021-SG al que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa jurisdiccional Nro. 103-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 06 de julio de 2021, a las 14h47, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el

<sup>4</sup> Foja 324 del expediente

<sup>5</sup> Fojas 329-330 del expediente

<sup>6</sup> Foja 334 del expediente

<sup>7</sup> Foja 336 del expediente

<sup>8</sup> Foja 338 y vta. del expediente

<sup>9</sup> Foja 343 del expediente



conocimiento y trámite del presente recurso de apelación, cuyo expediente se recibió en el despacho el 06 de julio de 2021, a las 17h00<sup>10</sup>.

11. Con auto de 08 de julio de 2021, a las 10h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de junio de 2021, a las 16h47, dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en la presente causa y dispuso:

**PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** La Secretaría General remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio<sup>11</sup>.

12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0146-M de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal remitió a los señores jueces el expediente de la causa No. 103-2021-TCE en formato digital en cuatro (4) cuerpos contenidos en trescientas cuarenta y seis (346) fojas<sup>12</sup>.

13. A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0480-O de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convocó a la jueza suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*<sup>13</sup>.

14. Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió subrogar la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 12 de julio al 20 de agosto de 2021 por vacaciones del titular.

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>14</sup> (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley,

<sup>10</sup> Fojas 344-346 del expediente

<sup>11</sup> Fojas 347-348 del expediente

<sup>12</sup> Fojas 353 del expediente

<sup>13</sup> Fojas 355 del expediente

<sup>14</sup> Normativa vigente antes de las reformas introducidas en febrero de 2020. Ver Suplemento Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020



*“ Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.”*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo y la segunda que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral<sup>15</sup>, señala: *“ En el caso de doble instancia se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.”*

El recurso de apelación presentado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, se refiere a la revisión de la sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

La sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el juez de instancia, fue notificada al ahora recurrente el mismo día, mes y año, a las 17h54 conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>16</sup>.

El ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, a través de su abogado patrocinador interpuso el 01 de julio de 2021 el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*, luego de haberse atendido la solicitud de aclaración y ampliación de la misma el 28 de junio de 2021; por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Normativa vigente hasta antes de las reformas introducidas en marzo de 2020. Ver Edición Especial del Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020.

<sup>16</sup> Foja 316 vuelta del expediente.

<sup>17</sup> **Art. 278.-** De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral



### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, compareció a través de su abogado patrocinador para interponer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo*, dentro de la causa No. 103-2021-TCE, en los siguientes términos:

#### ...PRIMERO.-

La sentencia dictada en la presente causa, no contempla el análisis jurídico de los alegatos y pruebas presentadas por el denunciado, el juzgador *a quo*, no ha indicado con claridad, cuales son los elementos del nexo causal, para poder sancionar al señor Luis Fabián Guano Quille, ya que de la sentencia no se indica cuáles son los elementos en que funda la sanción, sino solamente la tipicidad de la infracción, más cuando en la audiencia se estableció que varias de las evidencias (sic) señaladas en el informe No (sic) expediente: SECCIONALES CPCCS2019-AM-02-0052, que sirvió de base, para la resolución con la que se ha presentado la presente denuncia, no corresponden al periodo de campaña.

#### SEGUNDO.-

En la sentencia no se menciona siquiera los errores existentes en la resolución y en los informes emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, estos no están debidamente motivados, de conformidad a lo que dispone el literal l, del numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que nada se indica la (sic) respecto; al existir incongruencias en el informe y por ende en la resolución, estos actos son nulos...

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho<sup>18</sup>.

para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."

<sup>18</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014:



En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35 ejerció su derecho a impugnar al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia de 18 de junio del 2021, a las 16h47, que resolvió:

...PRIMERO.- Declarar al ingeniero **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE**, con cédula de ciudadanía No. (...), responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber excedido el monto máximo de gasto permito (sic) para la dignidad de Alcalde o Alcaldesa del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS; y, por tanto, sancionarlo de conformidad con la ley, mediante la imposición de una multa de USD. 2.476,40 (dos mil cuatrocientos setenta y seis dólares con cuarenta centavos), equivalente al doble de los gastos electorales efectuados en exceso.

**SEGUNDO.- 2.1.** En el tiempo máximo de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el ingeniero **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE** depositará los valores correspondientes a la sanción pecuniaria determinada en esta sentencia, en la "cuenta multas del Consejo Nacional Electoral", previniéndole que de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva.

**2.2.** Efectuado el depósito de la multa por parte de la persona sancionada, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, procederá a remitir a este Tribunal copia certificada del comprobante respectivo...

Por lo tanto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde, en última instancia, resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, a través de su patrocinador. Para el efecto, se considera:

El juez *a quo* en el Acápite "IV. ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS" de la sentencia, indicó:

...b) Para determinar la existencia de la presunta infracción denunciada así como para establecer el nexo causal de responsabilidad del denunciado en el presente caso de análisis, este juzgador efectuará una revisión integral del expediente remitido así como de las intervenciones efectuadas por las partes procesales durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento...

#### **4.1. Sobre la revisión del expediente, cabe precisar:**

El juez de instancia, según consta en la sentencia, efectuó una revisión pormenorizada de los documentos anexados a la denuncia, los cuales constan detallados en cuarenta y

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



un (41) numerales con el respectivo número de foja en la que se encuentra en el cuaderno procesal, esto es desde la foja dos hasta la foja doscientos treinta y nueve<sup>19</sup>.

#### 4.2. Intervenciones de las partes procesales:

##### 4.2.1. Del denunciante:

El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, practicó como prueba los documentos detallados en los numerales 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 40, 41 referidos en la sentencia, así como el oficio S/N de 14 de enero suscrito por el señor Boris López García, gerente de la agencia de diseño VZD que consta a fojas 236 del expediente.

##### 4.2.2. Del denunciado:

El ingeniero Luis Fabián Guano Quille, en su calidad de denunciado, a través del abogado encargado de la defensa técnica, ante la prueba de cargo presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se refirió al informe final, especialmente al cuadro de propaganda no reportada y que, según el organismo electoral descentralizado ascendía a un gasto de \$ 1430,20. Solicitó se reproduzca y se tenga como prueba el informe de cuentas de campaña presentado por la organización política de la dignidad de alcalde/sa del cantón Las Naves de la provincia de Bolívar; solicitó igualmente el testimonio del denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; así como alegó falta de motivación de la resolución y del examen de cuentas de campaña.

De la verificación efectuada por este Tribunal, se constata lo siguiente:

1) En el informe inicial sobre el examen de cuentas de campaña de la provincia de Bolívar signado con el número EXPEDIENTE: SECCIONALES - CPACCS2019-AM-02-0052, luego de la revisión respectiva, la ingeniera Fanny Margarita Llanos Quintanilla, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, recomendó se conceda al ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, el **plazo de 15 días** para que desvanezca las observaciones encontradas resumidas en el numeral 5 y en las conclusiones del referido informe<sup>20</sup>.

2) Notificado que fue el responsable económico con la resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-82-05-11-2020-JUR emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar<sup>21</sup> concediéndole el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones detectadas<sup>22</sup>, mediante comunicación sin número de 19 de noviembre de 2020, a las 10h55, el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza PAÍS, lista 35, solicitó al director de ese organismo desconcentrado electoral:

<sup>19</sup> Ver foja 306 a 308 del expediente

<sup>20</sup> Fojas 157 a 173 del expediente

<sup>21</sup> Fojas 174 a 178 vuelta del expediente

<sup>22</sup> Foja 179 del expediente



“...en razón de que la información solicitada es sumamente extensa, sumado esto a las (sic) dificultad que hemos tenido para movilizarnos en estos meses y bebido (sic) a que en estos días he sufrido una calamidad doméstica “la calamidad de perder a un familiar directo” no me ha permitido avanzar con la información, por tal motivo solicito de la manera más comedida se me conceda un plazo adicional de QUINCE DÍAS (15), para poder presentar los respaldos correspondientes, y poder subsanar y desvanecer los hallazgos descritos en el informe de cuentas de campaña de las 28 dignidades detalladas anteriormente, dignidades que corresponde a la participación en las elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.”

3) El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en atención al oficio indicado en el numeral que antecede, con oficio fechado “Guaranda, 19 de Noviembre de 2020 OFICIO No 0096-CNE-DPB-2020”, dirigido al “Ingeniero Luis Fabián Guano Quille, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza PAIS, lista 35”<sup>23</sup>, da contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

“...La petición realizada por Ing. LUIS FABIÁN GUANO QUILLE, Responsable de Manejo Económico del “MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35, se NIEGA por improcedente conforme lo determina La (sic) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Art. 236 numeral 2 en concordancia al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en su Art. 49 NUMERAL 2.”

Revisado el cuaderno procesal en su integridad, no existe constancia procesal que determine: i) la notificación, al ahora recurrente, en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto; ii) la fe de recepción de dicha comunicación por parte del responsable del manejo económico de manera personal; y, iii) razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que certifique que el OFICIO No. 0096-CNE-DPB-2020 de 19 de noviembre de 2020 (contestación a la petición de prórroga de plazo) fue notificado al ingeniero Luis Fabián Guano Quille.

A fojas 190 del expediente consta la razón sentada por el abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes, en calidad de secretario general (e) de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en el que señala que a esa fecha, viernes 20 de noviembre de 2020 a las 23h59 ha culminado el plazo dispuesto en la resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-82-05-11-2020-JUR e informe de examen de cuentas de campaña electoral, provincia de Bolívar, expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0052 y que en el mismo no se ha presentado ningún tipo de documento de parte del ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico y la abogada Shirley Vanessa Espinoza, representante legal del Movimiento Alianza País, lista 35.

Conforme consta del expediente, al haber sido notificado con la Resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-82-05-11-2020-JUR el 06 de noviembre de 2020, a las 21h00<sup>24</sup>, se le concedió quince días de plazo para desvanecer las observaciones al informe presentado, no obstante la Secretaría de la Delegación procedió a sentar razón el 10 de

<sup>23</sup> Foja 188 a 189 vuelta

<sup>24</sup> Foja 182 del expediente



noviembre de 2020 que la resolución estaba en firme<sup>25</sup> y posteriormente a fojas 190 del expediente consta una razón sentada por la Secretaría de la Delegación el 20 de noviembre de 2020, en el sentido de que tanto el responsable del manejo económico cuanto el representante de la organización política no desvanecieron los hallazgos en el informe que les fue notificado. Esta razón se sienta un día antes de que fenezca el plazo que se había concedido mediante notificación.

Al no existir notificación alguna sobre la petición formulada por el responsable del manejo económico y al no respetarse el plazo de los quince días que establece el artículo 236, numeral 2 del Código de la Democracia, esta omisión vulnera el derecho al debido proceso del ahora recurrente, contemplado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual a este Tribunal le corresponde ratificar el estado de inocencia del ingeniero Luis Fabián Guano Quille.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el estado de inocencia del ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.- REVOCAR** la sentencia dictada por el juez *a quo* doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 18 de junio de 2021 a las 16h47.

**CUARTO.- ARCHIVAR** la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**QUINTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia:

- a. Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec); [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com); [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 008.
- b. Al señor Luis Fabián Guano Quille y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicos: [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); y, [luisfabians\\_55@hotmail.com](mailto:luisfabians_55@hotmail.com)

<sup>25</sup> Foja 184 del expediente



Causa No. 103-2021-TCE

- c. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**SEXTO.- ACTÚE** el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (Voto salvado)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto salvado)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 26 de julio de 2021

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
PVC





Causa No. 103-2021-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 26 de julio de 2021, a las 14h39.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSA NO. 103-2021-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0146-M de 08 de julio de 2021 y oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0480-O de 08 de julio de 2021, suscritos por el abogado Alex Guerra Troya, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** Copia certificada de la acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 126-2021-PLE-TCE del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

## **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 18 de junio de 2021, a las 16h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa<sup>1</sup>.
2. El 23 de junio de 2021, a las 16h23, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja firmado por el señor Luis Fabián Guano Quille, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h30, conforme razón sentada por la secretaria relatora<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 302-311 vta. del expediente

<sup>2</sup> Foja 324 del expediente



Causa No. 103-2021-TCE

3. Mediante auto de 28 de junio de 2021, a las 16h57, el juez de instancia atendió el recurso de ampliación presentado<sup>3</sup>.

4. La resolución del recurso de ampliación fue notificado el 28 de junio de 2021, a las 18h01, al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos: [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec); [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com); y, [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec); al señor Luis Fabián Guano Quille y su abogado defensor en las direcciones de correo electrónico [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); [luisfabians\\_55@hotmail.com](mailto:luisfabians_55@hotmail.com); al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez *a quo*<sup>4</sup>.

5. El 01 de julio de 2021, a las 16h32, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor Luis Fabián Guano Quille, mediante el cual interpone un recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa 103-2021-TCE; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h38, conforme razón sentada por la secretaria relatora<sup>5</sup>.

6. Mediante auto de 06 de julio de 2021, a las 10h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, concedió el recurso de apelación formulado por el señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35<sup>6</sup>.

7. Mediante acta de sorteo No. 130-06-07-2021-SG al que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa jurisdiccional Nro. 103-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 06 de julio de 2021, a las 14h47, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación, cuyo expediente se recibió en el despacho el 06 de julio de 2021, a las 17h00<sup>7</sup>.

8. Con auto de 08 de julio de 2021, a las 10h51, la jueza sustanciadora, admitió a trámite el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de junio de 2021, a las 16h47,

<sup>3</sup> Fojas 329-330 del expediente

<sup>4</sup> Foja 334 del expediente

<sup>5</sup> Foja 336 del expediente

<sup>6</sup> Foja 338 y vta. del expediente

<sup>7</sup> Fojas 344-346 del expediente



Causa No. 103-2021-TCE

dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en la presente causa y dispuso:

9. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0146-M de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal remitió a los señores jueces el expediente de la causa No. 103-2021-TCE en formato digital en cuatro (4) cuerpos contenidos en trescientas cuarenta y seis (346) fojas<sup>8</sup>.

10. A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0480-O de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario General de este Tribunal, convocó a la jueza suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*<sup>9</sup>.

11. Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, el presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió subrogar la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 12 de julio al 20 de agosto de 2021 por vacaciones del titular.

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

12. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>10</sup> (en adelante, Código de la Democracia) determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales*".

13. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo y la segunda que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>8</sup> Fojas 353 del expediente

<sup>9</sup> Fojas 355 del expediente

<sup>10</sup> Normativa vigente antes de las reformas introducidas en febrero de 2020. Ver Suplemento Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020





Causa No. 103-2021-TCE

14. El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTCE)<sup>11</sup>, señala: “*En el caso de doble instancia se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal*”.

15. El recurso de apelación presentado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, se refiere a la revisión de la sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

17. De la revisión del expediente, se observa que el señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

18. La sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el juez de instancia, fue notificada al ahora apelante el mismo día, mes y año, a las 17h54 conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora de su despacho<sup>12</sup>.

19. El señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, a través de su abogado patrocinador interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 01 de julio de 2021, luego de haberse atendido la solicitud de aclaración y ampliación de la misma efectuada el 28 de junio de 2021; por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres

<sup>11</sup> Normativa vigente hasta antes de las reformas introducidas en marzo de 2020. Ver Edición Especial del Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020.

<sup>12</sup> Foja 316 vuelta del expediente.



Causa No. 103-2021-TCE

días, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia<sup>13</sup>.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley, y constatado que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Decisión judicial apelada

20. El 18 de junio de 2021, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, emitió sentencia dentro de la presente causa, y resolvió:

**PRIMERO.-** Declarar al ingeniero **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE**, con cédula de ciudadanía Nro. 020184880-1, responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber excedido el monto máximo de gasto permitido para la dignidad de Alcalde o Alcaldesa del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS; y, por tanto, sancionarlo de conformidad con la ley, mediante la imposición de una multa de USD. 2.476,40 (dos mil cuatrocientos setenta y seis dólares con cuarenta centavos), equivalente al doble de los gastos electorales efectuados en exceso.

**SEGUNDO.- 2.1.** En el tiempo **máximo de (30) treinta días contados** a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el ingeniero **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE** depositará los valores correspondientes a la sanción pecuniaria determinada en esta sentencia, en la “cuenta multas del Consejo Nacional Electoral”, previniéndole que de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva.

**2.2.** Efectuado el depósito de la multa por parte de la persona sancionada, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, procederá a remitir a este Tribunal copia certificada del comprobante respectivo.

#### 3.2. Fundamentos del recurso de apelación

21. El señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Activa I Soberana, lista 35, a través de su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos, interpuso recurso de apelación a la

<sup>13</sup> **Art. 278.-** De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso”.





Causa No. 103-2021-TCE

sentencia dictada por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 103-2021-TCE, en los siguientes términos:

**(...) PRIMERO.-**

La sentencia dictada en la presente causa, no contempla el análisis jurídico de los alegatos y pruebas presentadas por el denunciado, el juzgador a quo, no ha indicado con claridad, cuales son los elementos del nexo causal, para poder sancionar al señor Luis Fabián Guano Quille, ya que de la sentencia no se indica cuáles son los elementos en que funda la sanción, sino solamente la tipicidad de la infracción, más cuando en la audiencia se estableció que varias de las evidencias (sic) señaladas en el informe No (sic) expediente: SECCIONALES CPCCS2019-AM-02-0052, que sirvió de base, para la resolución con la que se ha presentado la presente denuncia, no corresponden al periodo de campaña.

**SEGUNDO.-**

En la sentencia no se menciona siquiera los errores existentes en la resolución y en los informes emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, estos no están debidamente motivados, de conformidad a lo que dispone el literal l, del numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que nada se indica la (sic) respecto; al existir incongruencias en el informe y por ende en la resolución, estos actos son nulos (...).

**3.3. Análisis jurídico**

**22.** El doctor Guido Arcos presenta argumentos tendientes a sostener supuestas vulneraciones a los derechos de su representado, en particular, al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**23.** Desde lo planteado, es que se traza el análisis respecto a las supuestas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivar la decisión judicial expedida el 18 de junio de 2021, por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

**24.** En primer lugar, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en la Carta Suprema, así como en instrumentos internacionales y, como tal, constituye un freno a la arbitrariedad judicial para que, el juez, adecúe su actuación al ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, este juzgador es enfático en señalar en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia 1357-13-EP/20, que la motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a la situación fáctica del caso.



Causa No. 103-2021-TCE

25. El hoy apelante señala que la sentencia del juez *a quo* no está motivada en base a los siguientes cargos: la primera, por cuanto: “(...) *el juzgador a quo, no ha indicado con claridad, cuales (sic) son los elementos del nexa causal, para poder sancionar al señor Luis Fabián Guano Quille, ya que de la sentencia no se indica cuáles son los elementos en que funda la sanción, sino solamente la tipicidad de la infracción, más cuando en la audiencia se estableció que varias de las evidencia (sic) que sirvió de base, para la resolución con la que se ha presentado la presente denuncia, no corresponden al periodo de campaña*”; y la segunda, indica que la sentencia de primera instancia vulnera el derecho a la motivación, “*al existir incongruencias en el informe y por ende en la resolución, estos actos son nulos*”.

26. A fojas 301-311 y vuelta del expediente electoral consta la sentencia de 18 de junio de 2021, emitida por el juez de primer nivel, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien transcribe los argumentos esgrimidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y la pretensión de la misma. Seguidamente, se verifica que el juez señala que efectuará una revisión integral del expediente remitido por la Delegación, así como de las intervenciones efectuadas por las partes procesales durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento; no obstante, este juzgador constata una enunciación de documentos que fueron a su vez, valorados como prueba por parte del juez; y, finalmente, realiza una transcripción de las intervenciones de las partes procesales en la Audiencia llevada a cabo el 08 de junio de 2021, a las 08h30.

27. Después de analizar el procedimiento, el juez de instancia señala que: “(...) *en el expediente administrativo remitido por el denunciante consta el informe final de examen de cuentas de campaña (Expedientes Seccionales- CPCCS2019-AM-02-0052) y la resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-091-23-03-2021-JUR, de los que se desprende que: “... la Organización Política incurre un gasto de USD. 6238,20 siendo el excedente de USD 1238,20, de las cuentas de campaña del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del CPCCS” de 24 de marzo de 2019...*”. Por lo que concluye: “*De los autos, también se desprenden los elementos de nexa causal suficientes sobre la responsabilidad del ingeniero LUIS FABIÁN GUANO QUILLE, Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, de la dignidad de ALCALDE O ALCALDESA DEL CANTÓN LAS NAVES, PROVINCIA BOLIVAR en el cometimiento la infracción determinada en el artículo 294 del Código de la Democracia*”.

28. Con relación al primer cargo presentado por el apelante, la Constitución de la República ecuatoriana exige que las resoluciones emitidas por los jueces deban estar debidamente motivadas; y que, se considerará que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no



Causa No. 103-2021-TCE

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al respecto, se observa que el denunciado en el momento procesal oportuno, señaló que se declare improcedente la denuncia interpuesta en su contra, por cuanto la Delegación Provincial Electoral de Bolívar no ha demostrado la infracción que ha relatado tanto en los fundamentos de hecho y de derecho de su denuncia; argumentó, además, una violación en la tramitación del proceso en sede administrativa.

29. Para el suscrito juez electoral, pese a que el argumento fue planteado de manera oportuna, no se constata un análisis que responda a este punto del litigio. Por lo expuesto, se verifica el primer cargo planteado por el hoy apelante, Luis Fabián Guano Quille, en el sentido de que la sentencia emitida por el juez de primer nivel no se pronuncia sobre sus argumentos expuestos a lo largo del proceso electoral, en particular, respecto a la falta de elementos en los que funda su decisión el juez *a quo*.

30. Ahora bien, en cuanto al segundo y último cargo, se desprende que en la sentencia apelada no existe ningún pronunciamiento sobre los argumentos y razones relevantes expuestas en el proceso contencioso electoral por las partes procesales, dado que, el juez de instancia adecuó su decisión a las conclusiones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar que se desprende del Expediente Seccionales-CPCCS2019-AM-02-0052, en particular, de la Resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-091-23-03-2021-JUR, en el cual se resolvió:

**Artículo 1.-** Acoger el **INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLÍVAR Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-AM-02-0052**, de la dignidad de **ALCALDE O ALCALDESA DEL CANTÓN LAS NAVES, PROVINCIA BOLÍVAR** correspondiente al **MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, suscrito por la Ing. Fanny Margarita Llanos Quintanilla, Asistente Electoral Transversal del CNE Bolívar, en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: **MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, se pudo determinar que sobrepasa el gasto electoral permitido que fue de USD 5.000.00 y la Organización Política incurre en un gasto de USD 6238,20 siendo el excedente de USD 1238.20, de las cuentas de Campaña del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS”, de 24 de marzo de 2019, de conformidad al numeral 8 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Seccionales 2019.

**Artículo 2.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Responsable del Manejo Económico, Ing. **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE**, de la dignidad de **ALCALDE O ALCALDESA DEL CANTÓN LAS NAVES, PROVINCIA**



Causa No. 103-2021-TCE

**BOLÍVAR** correspondiente al **MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, Así como también a su Representante Legal, tómesese en cuenta los medios idóneos para dar cumplimiento al Art. 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en concordancia con el art. 165 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

31. Ahora bien, la resolución *ut supra* se deriva del Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0052, el mismo que, a su vez, señala que el señor Luis Fabián Guano Quille, presenta un oficio s/n de fecha 19 de noviembre de 2020, el cual, a criterio de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar: “(...) *no justifica la observación realizada*”.

32. A fojas 186-187 del expediente electoral, dentro del plazo otorgado por la Delegación<sup>14</sup>, consta el Oficio s/n de 19 de noviembre de 2020, suscrito por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza PAIS y dirigido al ing. Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación, con copia al abogado Rómulo Caiza Paredes, en el cual, expone que en relación a las notificaciones realizadas por todas las dignidades de las cuales él es el responsable del manejo económico, por la provincia de Bolívar, solicita: “(...) *en razón de que la información solicitada es sumamente extensa, sumado esto a las dificultades que hemos tenido para movilizarnos en estos meses y bebido (sic) a que en estos días he sufrido una calamidad doméstica “la calamidad de perder a un familiar directo” no me ha permitido avanzar con la información, por tal motivo solicito de la manera más comedida se me conceda un plazo adicional de QUINCE DIAS (15), para poder presentar los respaldos correspondientes, y poder subsanar y desvanecer los hallazgos descritos del informe de cuentas de campaña de las 28 dignidades detalladas anteriormente, dignidades que corresponde a la participación en las elecciones Seccionales 2019 y CPCCS*”.

33. Siguiendo en la misma línea, a fojas 188- 189 del expediente electoral, consta el Oficio No. 0096-CNE-DPB-2020, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Electoral de Bolívar, en el cual, se concluye: “(...) *La petición realizada por el Ing. LUIS FABIÁN GUANO QUILLE, Responsable de Manejo Económico del “MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35”, se NIEGA por improcedente conforme lo determina La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Art. 236 numeral 2 en concordancia al Reglamento para el Control de la Propaganda o*

<sup>14</sup> Resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-82-05-11-2020-JUR.



Causa No. 103-2021-TCE

*Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en su Art. 49 numeral 2”.*

34. En cuanto a este punto, este juez verifica que no existe constancia procesal sobre la notificación realizada al responsable del manejo económico sobre la contestación contenida en el Oficio No. 0096-CNE-DPB-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, por lo que, este juzgador en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia No. 117-14-SEP-CC, determina que la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de la autoridad competente, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervinientes en estos casos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos que, a su vez, se encuentran íntimamente ligados con los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

35. Precisa destacar que el artículo 3.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional incorpora entre los métodos de interpretación jurídica, al sistemático, esto es que: *“Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”*. Por tanto, además de lo dispuesto en el Código de la Democracia, conforme al artículo 1, en concordancia con el artículo 42.1 del Código Orgánico Administrativo (más adelante COA), el Consejo Nacional Electoral, al formar parte del sector público y a la falta de prescripción expresa de su propia ley, está obligado a observar las normas pertinentes del COA.

36. Así, el artículo 161 del COA permite a las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, es decir, que lo prohíba, conceder la ampliación de los términos o plazos previstos, siempre que no excedan de la mitad de los mismos, no perjudiquen derechos de terceros y haya sido requerido antes de su vencimiento. Esto es que, la autoridad administrativa, debe considerar los requisitos previstos en la ley para aceptar o negar una solicitud de ampliación del término o plazo respectivo. En el presente caso, el argumento de la delegación provincial electoral, para negar la ampliación del término, se fundamenta en falta de previsión en el Código de la Democracia, pero no toma en cuenta que el COA si prevé tal posibilidad; por lo que, la decisión de negar la ampliación solicitada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, deviene en improcedente.

37. Por tanto, en relación al segundo cargo alegado por el apelante, se observa que el juez de instancia omite realizar una verificación sobre la falta de pertinencia y notificación sobre la prórroga solicitada por el responsable del manejo económico, lo cual a su vez, hace que el suscrito juez electoral observe que el juez *a quo* no justifica



Causa No. 103-2021-TCE

las razones por las cuales consideró que se haya configurado la infracción electoral, más aún, si en la tramitación del procedimiento en sede administrativa, existen omisiones sustanciales que obligan a declarar la nulidad de todo lo actuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto vulneraron la esencia misma del debido proceso, justo y en igualdad de condiciones.

38. En este sentido, el suscrito juez verifica que el ámbito de estudio de la sentencia de primera instancia, se encuentra orientado a realizar una cronología de los hechos suscitados en el presente caso, a transcribir las intervenciones de las partes procesales durante la audiencia de pruebas y juzgamiento; y, a determinar que de autos se desprenden los elementos de nexos causales suficientes sobre la responsabilidad del ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35.

39. Por lo expuesto a lo largo del presente voto, se concluye que los cargos alegados por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille a través de su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos, en cuanto a la falta de motivación y carencia de elementos que determinen el nexo causal para sancionar al responsable del manejo económico son pertinentes, y por consecuencia, la sentencia emitida el 18 de junio de 2021, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera no cumple los requisitos para considerarla motivada; y, por tanto, incumple lo predispuesto en el literal l), número 7, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar a partir de la emisión del Oficio No. 0096-CNE-DPB-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, a fin de que encauce el procedimiento administrativo y adecúe su actuación a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

**TERCERO.- ARCHIVAR** la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.





Causa No. 103-2021-TCE

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría:

- 4.1. Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec; fabian\_card44@hotmail.com; romuloaiza@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 008.
- 4.2. Al señor Luis Fabián Guano Quille y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicos: ggarcosa@gmail.com; luisfabians\_55@hotmail.com
- 4.3. Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO.- ACTÚE** el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) JUEZ VOTO SALVADO.**

**Lo certifico.-**

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
DSL





República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 103-2021-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“DR. Fernando Muñoz Benítez  
VOTO SALVADO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2021. Las 14H39.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0146-M de 08 de julio de 2021 y oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0480-O de 08 de julio de 2021, suscritos por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Copia certificada de la acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** El 29 de marzo de 2021, a las 11h50, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos doscientos cuarenta y cuatro (244) fojas, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, analista provincial de Asesoría Jurídica de ese organismo electoral desconcentrado, mediante el cual denuncia el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 294 del Código de la Democracia, por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35, correspondiente a la dignidad de Alcalde o Alcaldesa del cantón Las Naves, provincia de Bolívar para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS y de la abogada Shirley Vanessa Espinoza, representante legal de la mencionada organización política<sup>1</sup>.

**2.** Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 103-2021-TCE y por el sorteo electrónico efectuado el 29 de marzo de 2021, a las 15h48, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

**3.** El 18 de junio de 2021, a las 16h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 1 a 252 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 253 a 255 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 302-311 vta. del expediente

CAUSA No. 103-2021-TCE

4. El 23 de junio de 2021, a las 16h23, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja firmado por el señor Luis Fabián Guano Quille, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h30, conforme razón sentada por la secretaria relatora<sup>4</sup>.

5. Mediante auto de 28 de junio de 2021, a las 16h57, el juez de instancia atendió el recurso de ampliación presentado<sup>5</sup>.

6. La resolución del recurso de ampliación fue notificado el 28 de junio de 2021, a las 18h01, al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos: [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec); [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com); y, [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec); al señor Luis Fabián Guano Quille y su abogado defensor en las direcciones de correo electrónico [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); [luisfabians\\_55@hotmail.com](mailto:luisfabians_55@hotmail.com); al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez *a quo*<sup>6</sup>.

7. El 01 de julio de 2021, a las 16h32, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor Luis Fabián Guano Quille, mediante el cual interpone un recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa 103-2021-TCE; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h38, conforme razón sentada por la secretaria relatora<sup>7</sup>.

8. Mediante auto de 06 de julio de 2021, a las 10h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, concedió el recurso de apelación formulado por el señor Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35<sup>8</sup>.

9. Con oficio Nro. 097-2021-KGMA-ACP de 06 de julio de 2021, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió a Secretaría General el expediente de la causa No. 103-2021-TCE<sup>9</sup>.

10. Mediante acta de sorteo No. 130-06-07-2021-SG al que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa jurisdiccional Nro. 103-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 06 de julio de 2021, a las 14h47, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de

<sup>4</sup> Foja 324 del expediente

<sup>5</sup> Fojas 329-330 del expediente

<sup>6</sup> Foja 334 del expediente

<sup>7</sup> Foja 336 del expediente

<sup>8</sup> Foja 338 y vta. del expediente

<sup>9</sup> Foja 343 del expediente

CAUSA No. 103-2021-TCE

apelación, cuyo expediente se recibió en el despacho el 06 de julio de 2021, a las 17h00<sup>10</sup>.

11. Con auto de 08 de julio de 2021, a las 10h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de junio de 2021, a las 16h47, dictada por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en la presente causa y dispuso:

**PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** La Secretaría General remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio<sup>11</sup>.

12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0146-M de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal remitió a los señores jueces el expediente de la causa No. 103-2021-TCE en formato digital en cuatro (4) cuerpos contenidos en trescientas cuarenta y seis (346) fojas<sup>12</sup>.

13. A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0480-O de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convocó a la jueza suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*<sup>13</sup>.

14. Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió subrogar la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 12 de julio al 20 de agosto de 2021 por vacaciones del titular.

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>14</sup> (en adelante Código de la

<sup>10</sup> Fojas 344-346 del expediente

<sup>11</sup> Fojas 347-348 del expediente

<sup>12</sup> Fojas 353 del expediente

<sup>13</sup> Fojas 355 del expediente

<sup>14</sup> Normativa vigente antes de las reformas introducidas en febrero de 2020. Ver Suplemento Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020

CAUSA No. 103-2021-TCE

Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.”*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo y la segunda que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral<sup>15</sup>, señala: *“En el caso de doble instancia se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.”*

El recurso de apelación presentado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, se refiere a la revisión de la sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

## **2.2. Legitimación activa**

De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

## **2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación**

La sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el juez de instancia, fue notificada al ahora recurrente el mismo día, mes y año, a las 17h54 conforme se desprende de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Normativa vigente hasta antes de las reformas introducidas en marzo de 2020. Ver Edición Especial del Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020.

<sup>16</sup> Foja 316 vuelta del expediente.

CAUSA No. 103-2021-TCE

El ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, a través de su abogado patrocinador interpuso el 01 de julio de 2021 el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*, luego de haberse atendido la solicitud de aclaración y ampliación de la misma el 28 de junio de 2021; por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia<sup>17</sup>.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, compareció a través de su abogado patrocinador para interponer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo*, dentro de la causa No. 103-2021-TCE, en los siguientes términos:

#### ...PRIMERO.-

La sentencia dictada en la presente causa, no contempla el análisis jurídico de los alegatos y pruebas presentadas por el denunciado, el juzgador *a quo*, no ha indicado con claridad, cuales son los elementos del nexo causal, para poder sancionar al señor Luis Fabián Guano Quille, ya que de la sentencia no se indica cuáles son los elementos en que funda la sanción, sino solamente la tipicidad de la infracción, más cuando en la audiencia se estableció que varias de las evidencias (sic) señaladas en el informe No (sic) expediente: SECCIONALES CPCCS2019-AM-02-0052, que sirvió de base, para la resolución con la que se ha presentado la presente denuncia, no corresponden al periodo de campaña.

#### SEGUNDO.-

En la sentencia no se menciona siquiera los errores existentes en la resolución y en los informes emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, estos no están debidamente motivados, de conformidad a lo que dispone el literal 1, del numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que nada se indica la (sic) respecto; al existir incongruencias en el informe y por ende en la resolución, estos actos son nulos...

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

---

<sup>17</sup> Art. 278.- De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."

CAUSA No. 103-2021-TCE

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho<sup>18</sup>.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

#### CONTENIDO DE LA SENTENCIA APELADA.

El juez de instancia, según consta en la sentencia, efectuó una revisión pormenorizada de los documentos anexados a la denuncia, los cuales constan detallados en cuarenta y un (41) numerales con el respectivo número de foja en la que se encuentra en el cuaderno procesal, esto es desde la foja dos hasta la foja doscientos treinta y nueve<sup>19</sup>.

Dentro de su argumento, el juez de instancia consideró:

*...b) Para determinar la existencia de la presunta infracción denunciada así como para establecer el nexo causal de responsabilidad del denunciado en el presente caso de análisis, este juzgador efectuará una revisión integral del expediente remitido así como de las intervenciones efectuadas por las partes procesales durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento...*

Finalmente en sentencia de 18 de junio del 2021, a las 16h47, resolvió:

**...PRIMERO.-** Declarar al ingeniero **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE**, con cédula de ciudadanía No. (...), responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber excedido el monto máximo de gasto permitido (sic) para la dignidad de Alcalde o Alcaldesa del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS; y, por tanto, sancionarlo de conformidad con la ley,

<sup>18</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014; <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>19</sup> Ver foja 306 a 308 del expediente

CAUSA No. 103-2021-TCE

*mediante la imposición de una multa de USD. 2.476,40 (dos mil cuatrocientos setenta y seis dólares con cuarenta centavos), equivalente al doble de los gastos electorales efectuados en exceso.*

**SEGUNDO.- 2.1.** *En el tiempo máximo de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el ingeniero **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE** depositará los valores correspondientes a la sanción pecuniaria determinada en esta sentencia, en la "cuenta multas del Consejo Nacional Electoral", previniéndole que de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva.*

**2.2.** *Efectuado el depósito de la multa por parte de la persona sancionada, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, procederá a remitir a este Tribunal copia certificada del comprobante respectivo...*

### **Audiencia de prueba y juzgamiento**

#### **El denunciante:**

El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, practicó como prueba los documentos detallados en los numerales 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 40, 41 referidos en la sentencia, así como el oficio S/N de 14 de enero suscrito por el señor Boris López García, gerente de la agencia de diseño VZD que consta a fojas 236 del expediente.

#### **El denunciado:**

El ingeniero Luis Fabián Guano Quille, en su calidad de denunciado, a través del abogado encargado de la defensa técnica, ante la prueba de cargo presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se refirió al informe final, especialmente al cuadro de propaganda no reportada y que, según el organismo electoral descentralizado ascendía a un gasto de \$ 1430,20. Solicitó se reproduzca y se tenga como prueba el informe de cuentas de campaña presentado por la organización política de la dignidad de alcalde/sa del cantón Las Naves de la provincia de Bolívar; solicitó igualmente el testimonio del denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; así como alegó falta de motivación de la resolución y del examen de cuentas de campaña.

### **ANÁLISIS**

1. En el informe inicial sobre el examen de cuentas de campaña de la provincia de Bolívar signado con el número EXPEDIENTE: SECCIONALES – CPACCS2019-AM-02-0052, luego de la revisión respectiva, la ingeniera Fanny Margarita Llanos Quintanilla, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, recomendó se conceda al ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, lista 35, el **plazo de 15 días** para que desvanezca



CAUSA No. 103-2021-TCE

las observaciones encontradas resumidas en el numeral 5 y en las conclusiones del referido informe<sup>20</sup>.

2. Notificado que fue el responsable económico con la resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-82-05-11-2020-JUR emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar<sup>21</sup> concediéndole el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones detectadas<sup>22</sup>, mediante comunicación sin número de 19 de noviembre de 2020, a las 10h55, el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza PAÍS, lista 35, solicitó al director de ese organismo desconcentrado electoral:

*“...en razón de que la información solicitada es sumamente extensa, sumado esto a las (sic) dificultad que hemos tenido para movilizarnos en estos meses y bebido (sic) a que en estos días he sufrido una calamidad doméstica “la calamidad de perder a un familiar directo” no me ha permitido avanzar con la información, por tal motivo solicito de la manera más comedida se me conceda un plazo adicional de QUINCE DÍAS (15), para poder presentar los respaldos correspondientes, y poder subsanar y desvanecer los hallazgos descritos en el informe de cuentas de campaña de las 28 dignidades detalladas anteriormente, dignidades que corresponde a la participación en las elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.”*

3. El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en atención al oficio indicado en el numeral que antecede, con oficio fechado “Guaranda, 19 de Noviembre de 2020 **OFICIO No 0096-CNE-DPB-2020**”, dirigido al “Ingeniero Luis Fabián Guano Quille, **Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza PAIS, lista 35**”<sup>23</sup>, da contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

*“...La petición realizada por Ing. **LUIS FABIÁN GUANO QUILLE**, Responsable de Manejo Económico del “MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35, se **NIEGA** por improcedente conforme lo determina La (sic) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Art. **236 numeral 2** en concordancia al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en su **Art. 49 NUMERAL 2.**”*

4. Revisado el cuaderno procesal en su integridad, no existe constancia procesal que determine: **i)** la notificación, al ahora recurrente, en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto; **ii)** la fe de recepción

<sup>20</sup> Fojas 157 a 173 del expediente

<sup>21</sup> Fojas 174 a 178 vuelta del expediente

<sup>22</sup> Foja 179 del expediente

<sup>23</sup> Foja 188 a 189 vuelta



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 103-2021-TCE

de dicha comunicación por parte del responsable del manejo económico de manera personal; y, **iii)** razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que certifique que el **OFICIO No. 0096-CNE-DPB-2020 de 19 de noviembre de 2020** (contestación a la petición de prórroga de plazo) fue notificado al ingeniero Luis Fabián Guano Quille.

5. La notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de una autoridad administrativa o jurisdiccional para hacer efectivo el derecho a la defensa y la garantía de contradicción; más aún, como en el presente caso se decide sobre los derechos de los denunciados.
6. En la causa que se juzga, la falta de notificación al denunciado, con el oficio 0096-CNE-DPB-2020, impidió que el ciudadano se entere de lo resuelto por la autoridad electoral respecto de su solicitud de prórroga, lo que, acarrea la vulneración al debido proceso y consecuentemente a garantía básica de la contradicción consagrada en la Constitución.
7. Sin embargo, disiento con el voto de mayoría, puesto que confirmada la existencia de un vicio de formalidad al no haberse notificado en legal y debida, la consecuencia de tal omisión es la nulidad de lo actuado; y no la inocencia del denunciado.
8. A pesar de que la infracción es una conducta antijurídica menos grave que un delito, no deja de ser un procedimiento punitivo, en tal contexto, es menester, a manera de referencia, aludir a lo dispuesto en el artículo 652 numeral 10 del COIP: *"10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso."*
9. Declarar la inocencia de un denunciado cuando no se ha confirmado si realizó o no aportes de campaña fuera de los límites autorizados de gasto, es un serio riesgo para que se confunda tal decisión con un mecanismo de impunidad.

Por todo lo expuesto, este juez electoral emite su voto salvo, con el siguiente contenido:

**PRIMERO** .- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Fabián Guano Quille, responsable del manejo económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35; contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2021, a las 16h47 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia.

**SEGUNDO**.- Declarar la nulidad de lo actuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar a partir de la emisión del oficio N° 0096-CNE-DPB-2020 de



República del Ecuador

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 103-2021-TCE

19 de noviembre de 2020 y para que se encauce el procedimiento administrativo de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente

**TERCERO.- ARCHIVAR** la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia:

- a. Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec); [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com); [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 008.
- b. Al señor Luis Fabián Guano Quille y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); y, [luisfabians\\_55@hotmail.com](mailto:luisfabians_55@hotmail.com)
- c. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO.- ACTÚE** el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO... PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE .” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ**

**Lo certifico.-** Quito D.M., 26 de julio de 2021.

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
PVC

